



JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: JHON ALEXANDER ALZATE ARRUBLA
Demandado: TRENDY SHOP BTA S.A.S.
Radicado: 05-001-31-05-008-2024-00023-00
Trámite: LEY 1149 DE 2007- LEY 2213 DE 2022

En examen el expediente se encuentra que, aunque la demanda fue instaurada para que se RITUARA por el trámite de Proceso Ordinario Laboral (sin especificar la cuantía), mediante auto fechado el 1° de marzo de 2024 se ordenó devolver la demanda, la que fue subsanada, aclarando que las pretensiones de la demanda se resumen en la INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO, las costas y agencias en derecho, además, que la cuantía asciende a OCHO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$8.400.000.00); por lo tanto, la cuantía no supera los veinte salarios mínimos legales vigentes.

En consecuencia, la Juez con las facultades que le confiere el artículo 54 del C.P.L., es decir, de oficio se dispone a adecuar esta demanda al procedimiento ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA. En consecuencia, se ordena que el trámite a imprimirle a la presente demanda promovida por JHON ALEXANDER ALZATE ARRUBLA con cédula No. 41.657.231 contra de la sociedad TRENDY SHOP BTA S.A.S., en adelante sea el de única instancia.

Con relación a la adecuación de los procesos para ser tramitados como de Única Instancia, el Tribunal Superior de Medellín, Sala Doce de Decisión Laboral, hizo su pronunciamiento en los siguientes términos. “...*para determinar la cuantía de un proceso bastará conocer el valor de la pretensión, junto con los frutos, intereses multas o perjuicios causados al momento de la presentación de la demanda, pues lo que se cause posteriormente, así modifique la cuantía a una superior a la fijada, no se debe tener en cuenta porque de acuerdo con el numeral 1° del artículo 20 mencionado, únicamente se*

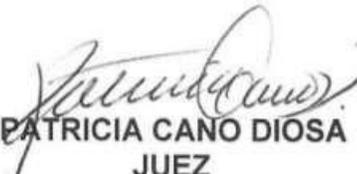
considerarán los valores causados hasta el momento de la presentación de la demanda, tomando en cuenta la cuantía del salario mínimo que rija para ese mismo tiempo. (...)

(...). En este sentido, el artículo 12 del CPTSS, QUE FUE MODIFICADO POR LA Ley 1395 de 2010, cuya vigencia empezó a partir del 12 de julio de la misma anualidad, dispone frente a la competencia en razón de la cuantía. (...)

(...) Siendo ello así, queda claro que, al momento de presentarse la demanda, deben calcularse el monto de las pretensiones y hacer el cómputo de los salarios mínimos a que equivalen las mismas, para así poder determinar no solo el alcance de la competencia sino del trámite que debe impartirse al proceso...”.

Por lo anterior se remite el presente proceso de UNICA INSTANCIA, a la Coordinación de la Oficina Judicial, para su reparto a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, con el fin de continuar su trámite correspondiente, previa actualización en el Sistema de Información de Gestión Siglo XXI, con miras a que los usuarios estén informados.

NOTIFÍQUESE.


PATRICIA CANO DIOSA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO MEDELLÍN

CERTIFICO: Que al auto anterior fue notificado por ESTADOS

Nro. 47 Fijados en la Secretaría del Despacho el día 09 de ABRIL

de 2024, a las 8 a.m.


OSCAR DAVID SÁNCHEZ GIRALDO

El Secretario